

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2659-2018**

Lima, 26 de octubre del 2018

Exp. 2016-140

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201600011116, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 8-2018-DSE/CT a la empresa ELECTRO TOCACHE S.A. (en adelante, ELECTRO TOCACHE), identificada con R.U.C. N° 20143611893.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-2, del 29 de enero de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO TOCACHE por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), y la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE² (en adelante, la NTCOTRSI), durante la supervisión correspondiente al año 2016.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) No haber cumplido con registrar el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
 - b) No haber implementado el ERACMF.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 8-2018-DSE/CT, notificado el 30 de enero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO TOCACHE por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 A pesar de haber sido notificada válidamente, ELECTRO TOCACHE no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 90-2018-DSE/CT, notificado el 7 de mayo de 2018, Osinergmin remitió a ELECTRO TOCACHE el Informe Final de Instrucción N° 56-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

descargos.

- 1.6 Pese al tiempo transcurrido, ELECTRO TOCACHE no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.7 A través del Oficio N° 143-2018-ETOSA/GG, recibido el 30 de mayo de 2018, ELECTRO TOCACHE reconoció su responsabilidad respecto a la no implementación del ERACMF, por lo que solicitó acogerse al beneficio de reducción de multa contemplado en el inciso g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 1.8 Mediante Memorándum N° DSE-CT-240-2018, de fecha 20 de junio de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución respectiva.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM³, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁴, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁵, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a no haber cumplido con registrar el ERACMF implementado en el Portal GFE del Osinergmin a través del Formato F06C.
- 3.3. Respecto a no haber implementado el ERACMF.
- 3.4. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

- 4.1. **Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento**

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2016.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, se aprobó la NTCOTRSI, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTRSI.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes⁶ seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

⁶ Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES a través del sistema extranet de Osinergmin la siguiente información:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

En base a la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Las infracciones antes referidas, a su vez, son sancionables en virtud de lo previsto en el numeral 1.10 y en el numeral 1.45.3 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁷, respectivamente. El numeral 1.10 de dicha norma tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*; y, el numeral 1.45.3 tipifica la infracción de *“No implementar los equipamientos o sistemas de control, protección, registro de eventos, entre otros establecidos por el COES o la norma”*.

4.2. Respecto a no haber cumplido con registrar el ERACMF implementado en el Portal GFE del Osinergmin a través del Formato F06C

Con relación a la presente imputación, ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada a través de los Oficios Nos. 8-2018-DSE/CT y 90-2018-DSE/CT.

En consecuencia, habiéndose otorgado a la entidad el plazo correspondiente para la formulación de sus descargos, se ha cautelado debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que corresponde a este órgano sancionador emitir pronunciamiento respecto de la infracción imputada, conforme lo precisa el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, se debe indicar que, de la revisión de la información registrada en el Portal GFE de Osinergmin, se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no registró el ERACMF implementado.

Teniendo en consideración lo señalado, y siendo que el Formato F06C se encuentra previsto para remitir la información correspondiente al ERACMF efectivamente implementado por el Cliente, resulta manifiesto que al 2 de enero de 2016 (fecha de presentación del Formato F06C según el Procedimiento), ELECTRO TOCACHE no contaba con un esquema para declarar en el Portal GFE.

Por consiguiente, resultaba materialmente imposible el cumplimiento de la obligación. Con base en ello, en el presente caso, corresponde disponer el archivamiento de la imputación bajo análisis.

4.3 Respecto a no haber implementado el ERACMF

Con relación a la presente imputación, ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada a través de los Oficios Nos. 8-2018-DSE/CT y 90-2018-DSE/CT.

En consecuencia, habiéndose otorgado a la entidad el plazo correspondiente para la formulación de sus descargos, se ha cautelado debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que corresponde a este órgano sancionador emitir pronunciamiento respecto de la infracción imputada, conforme lo precisa

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Al respecto, cabe indicar que los plazos para la implementación del ERACMF por parte de los integrantes del SEIN están claramente consignados en la NTCOTRSI, siendo que el esquema debe encontrarse operativo desde el primer día del año (en este caso, el año 2016).

Sin embargo, se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no informó, a través del Formato F06C del Portal GFE, que el ERACMF 2016 hubiese sido implementado en sus instalaciones.

Por lo tanto, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, ELECTRO TOCACHE no contó con un ERACMF implementado de acuerdo con lo requerido por la NTCOTRSI, lo cual ha sido expresamente reconocido por la referida concesionaria.

En ese sentido, teniendo en cuenta el reconocimiento de ELECTRO TOCACHE respecto a su responsabilidad por la infracción bajo análisis, se ha comprobado que incumplió el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad

4.4. Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento), como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En este orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **No implementó su ERACMF**

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información proporcionada por el COES.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que cuando un integrante del SEIN no cumple con implementar su ERACMF pone en peligro la estabilidad del SEIN. La finalidad del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier momento y provocar colapsos en el SEIN. Asimismo, la no implementación del ERACMF afecta a los demás integrantes del SEIN toda vez que, de ocurrir un evento de mínima frecuencia, los integrantes que tienen implementado el ERACMF con los ajustes requeridos por el COES rechazarán una carga adicional con la finalidad de cubrir el déficit generado.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que ELECTRO TOCACHE, como integrante del SEIN, conocía las obligaciones establecidas en la NTCOTRSI y en el Procedimiento, y en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, se debe considerar que es responsabilidad de ELECTRO TOCACHE implementar el ERACMF conforme a lo establecido en el estudio de RACG; en ese sentido, debió haber realizado las gestiones necesarias para contratar una empresa especializada para su implementación, y realizar las coordinaciones oportunas con el COES para la aprobación del esquema a implementar, por lo tanto, se considera que la empresa ha incurrido en un “costo evitado”.

Cabe precisar que, pese a la recomendación efectuada por el órgano instructor de emplear el Salary Pack de agosto de 2017, este órgano considera que el valor del salario que se considera en el cálculo del costo evitado, debe corresponder al momento de la comisión de la infracción o, caso contrario, al más próximo al momento de la comisión de la infracción. Así, teniendo en cuenta que ELECTRO TOCACHE no implementó su ERACMF, teniendo como fecha límite para su ejecución el 31 de diciembre de 2015, la multa será calculada sobre la base del Salary Pack asociado a dicho periodo o el más próximo a dicho periodo.

En tal sentido, se debe tomar como costo evitado en lo relativo a la adquisición, implementación y pruebas del equipo de protección (relé), un costo equivalente al salario de un (1) mes de dos (2) profesionales “Ingenieros de Protección y Medición”, quienes deberían haber realizado el estudio, implementación y pruebas de relés del ERACMF de ELECTRO TOCACHE. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue el resultado de un análisis de mercado (servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en febrero de 2016.

La asignación de un (1) mes de dedicación para cada uno de los profesionales, es considerada por los trabajos que se realizan durante la etapa de estudios, implementación y pruebas del ERACMF, y a su vez debe ser verificada periódicamente, siendo, por lo tanto, una estimación conservadora. El valor

promedio del salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 12 198.83 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

La multa total asignada (salario de 02 profesionales) como costo evitado por no cumplir con implementar el ERACMF es de S/ 24 397.66, equivalente a 5.87 Unidades Impositivas Tributarias.

No obstante, atendiendo a que ELECTRO TOCACHE ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, debe reducirse el importe de la multa en un 10%, por lo cual la multa que corresponde imponer finalmente a ELECTRO TOCACHE por el incumplimiento imputado equivale a un total de 5.28 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ELECTRO TOCACHE S.A. respecto la imputación contenida en el literal a) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa ELECTRO TOCACHE S.A. con una multa ascendente a 5.28 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber implementado el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (ERACMF), habiendo incumplido con lo establecido en el numeral 7.2.1 de la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación del Esquema de Rechazo Automático de Carga y Generación”, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160001111601

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre

“MULTAS PAS” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre **“Osinerghmin MULTAS PAS”**, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinerghmin del pago realizado⁸.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁸ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.